

REVISTA ESPAÑOLA
DE
DERECHO
INTERNACIONAL

VOLUMEN 74
2022, NÚM. 1
ENERO-JUNIO

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL
Y RELACIONES INTERNACIONALES

—
MARCIAL PONS

MADRID-2022

SUMARIO/CONTENTS

	Pág.
Editorial. ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., <i>Las epidemias, las pandemias y el derecho internacional: a propósito de la resolución del IDI de septiembre de 2021</i>	15
— Epidemics, pandemics and international law: Concerning the IDI resolution of September 2021	

I. ESTUDIOS/STUDIES

MIGRACIONES Y ASILO: ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS/ MIGRATIONS AND ASYLUM: ANALYSIS AND PERSPECTIVES

MORGADES GIL, S., <i>El Pacto Mundial sobre los Refugiados y el Nuevo Pacto de la Unión Europea sobre Migración y Asilo: derecho informal y jurisprudencia internacional en materia de acceso a la protección</i>	25
— The Global Compact on Refugees and the EU New Pact on Migration and Asylum: Informal law and European jurisprudence concerning access to protection	
SOLER GARCÍA, C., <i>La Unión Europea, ¿un gendarme en el Mediterráneo central?: Las operaciones EUNAVFOR MED Sofía e Irini</i>	47
— The European Union, a gendarme in the Central Mediterranean?: Operations EUNAVFOR MED Sophia and Irini	
VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, C., <i>España ante la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares</i>	65
— Spain before the International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families	

MISCELÁNEA/MISCELLANY

GARRIGA SUAÚ, G. y WHYTOCK, C. A., <i>Choice of law for immovable property issues: new directions in the European Union and the United States</i>	81
— Ley aplicable en materia de bienes inmuebles: nuevas direcciones en el ámbito de la Unión Europea y Estados Unidos	
LOZANO LÓPEZ, I. P., <i>La explotación económica de los territorios ocupados por el Estado Islámico: cuestiones de responsabilidad internacional y penal</i>	109
— The economic exploitation of territories occupied by the Islamic State: issues of international and criminal responsibility	
MANZANO COSANO, D., <i>La isla de Guam: de colonia española a territorio no autónomo</i> . 135	135
— Guam: from the Spanish colony to the non-self-governing territory	
MARCHAL ESCALONA, N., <i>El nuevo marco europeo sobre notificación y obtención de pruebas en el extranjero: hacia un espacio judicial europeo digitalizado</i>	155

- The new European framework on the service and taking of evidence abroad: towards a digitalized european judicial area

II. FOROS/FORA

¿ENTRE MIGRACIÓN Y REFUGIO? DESPLAZAMIENTOS POR CAUSAS CLIMÁTICAS E INADECUACIÓN NORMATIVA (II): LA NECESIDAD DE BUSCAR RESPUESTAS ADECUADAS DESDE LA UE/ *BETWEEN MIGRATION AND REFUGE? DISPLACEMENT DUE TO CLIMATIC CAUSES AND CURRENT REGULATORY INADEQUACY (II): THE NEED TO SEEK ADEQUATE ANSWERS FROM THE EU*

ABAD CASTELOS, M., <i>Nota introductoria</i>	181
— Introductory note	
FERNÁNDEZ ARRIBAS, G., <i>La necesidad de una acción normativa por parte de la Unión Europea en materia de protección de desplazados medioambientales transfronterizos</i>	185
— The need for European Union regulatory action on the protection of transboundary environmental displaced persons	
FELIPE PÉREZ, B., <i>El visado climático europeo como instrumento de protección jurídica para las personas migrantes climáticas</i>	193
— The European climate visa as a legal instrument for the protection of climate migrants	

UNA DÉCADA DESDE LAS PRIMAVERAS ÁRABES: ¿QUÉ HA CAMBIADO EN EL ORDEN REGIONAL EN ORIENTE MEDIO Y EL NORTE DE ÁFRICA? / *THE ARAB SPRINGS A DECADE LATER: WHAT HAS CHANGED IN THE REGIONAL ORDER OF THE MIDDLE EAST AND NORTH AFRICA?*

MARRERO ROCHA, I., <i>Nota introductoria</i>	201
— Introductory note	
PRIEGO MORENO, A., <i>Tendencias de la transformación de Oriente Medio y el Norte de África desde la Primavera Árabe</i>	203
— Trends in the transformation of the Middle East and the North of Africa since the Arab Spring	
QUERO ARIAS, J., <i>La continuidad en el orden regional de Oriente Medio tras una década desde las Primaveras Árabes</i>	211
— Continuity in the regional order of the Middle East after a decade of Arab Springs	

EXTRANJEROS, DERECHOS FORALES Y REGLEMANTOS EUROPEOS
DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
*FOREIGNERS, FORAL LAWS AND EUROPEAN REGULATIONS
OF PRIVATE INTERNATIONAL LAW*

GARDEÑES SANTIAGO, M., <i>Nota introductoria</i>	219
— Introductory note	
FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, A., <i>Los Reglamentos europeos y el Derecho interregional</i>	223
— European regulations and interregional law	
IRIARTE ÁNGEL, F. B., <i>¿Puede un extranjero estar sometido a un Derecho foral? ...</i>	233
— May a foreigner be subject to a foral law?	

III. PRÁCTICA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL/
SPANISH PRACTICE OF INTERNATIONAL LAW

PRÁCTICA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO/
STUDIES ON SPANISH PUBLIC INTERNATIONAL LAW PRACTICE

CRESPO NAVARRO, E., <i>La Sentencia de 9 de julio de 2021 del Tribunal Supremo en el caso Couso. Una interpretación errónea de la discrecionalidad estatal en el ejercicio de la protección diplomática</i>	241
— The Decision of 9th July 2021 adopted by the Supreme Court of Spain on the <i>Couso</i> Case. A wrongful interpretation of State discretion in the exercise of diplomatic protection	

PRÁCTICA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO/
STUDIES ON SPANISH PRIVATE INTERNATIONAL LAW PRACTICE

PÉREZ MARTÍN, L. A., <i>Autoridades españolas ante las que iniciar el procedimiento de protección internacional a tenor de la jurisprudencia del TJUE y del TS de 2020</i>	253
— Spanish authorities to be addressed when initiating a procedure of international protection, according to the jurisprudence of the Court of Justice of the European Union and the Supreme Court of Spain in 2020	

IV. BIBLIOGRAFÍA/BIBLIOGRAPHY

RECENSIONES/BOOK REVIEWS

BADIA MARTÍ, A. M. y HUICI SANCHO, L. (dirs.), y SÁNCHEZ COBALEDA, A. (ed.), <i>Las Organizaciones Internacionales en el siglo XXI</i> , Barcelona, Marcial Pons, 2021, 358 pp., por C. Jiménez Cortés.....	261
BORRÁS PENTINAT, S., <i>Defensa y resistencia: las personas defensoras de los derechos humanos ambientales</i> , Cizur Menor, Aranzadi, 2019, 320 pp., por R. Giles Carnero	263

	Pág.
CAMPINS ERITJA, M. (ed.), <i>The European Union and Global Environmental Protection</i> , Londres, Routledge, 2021, 186 pp., por R. M. Fernández Egea	265
CAMPINS ERITJA, M. y FAJARDO DEL CASTILLO, T. (eds.), <i>Biological Diversity and International Law. Challenges for the Post 2020 Scenario</i> , Nueva York, Springer, 2021, 240 pp., por D. García Sanjosé	267
CARO GÁNDARA, R., <i>La reserva de dominio en el comercio internacional. Ley aplicable y eficacia en España</i> , Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2021, 167 pp., por M. Checa Martínez	269
CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., <i>Derecho internacional privado y dogmática jurídica</i> , Granada, Comares, 2021, 280 pp., por M. Desantes Real	270
CASTELLANOS RUIZ, E., <i>La competencia de los tribunales en el Derecho de familia internacional. Reglamentos europeos 2201/2003 - Reglamento 2019/1111 y 4/2009</i> , Valencia, 2021, Tirant lo Blanch, 180 pp., por A. Font Segura	272
CONSEJO VASCO DEL MOVIMIENTO EUROPEO, EUROBASQUE (ed.), <i>La Unión de Seguridad y Defensa: el futuro ya está aquí</i> , Madrid, Dykinson, 2021, 259 pp., por V. Rodríguez Prieto	274
DE FARAMIÑÁN GILBERT, J. M., <i>Las controvertidas cuestiones sobre la minería espacial. Lagunas jurídicas en la regulación del espacio ultraterrestre</i> , Madrid, Kinnamon, 2020, 176 pp., por L. Movilla Pateiro	275
DOMÍNGUEZ LOZANO, P. (dir.) y ELVIRA BENAYAS, M. J. (coord.), <i>Derecho internacional privado europeo. Diálogos con la práctica</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 367 pp., por M. Á. Sánchez Jiménez	277
GARCÍA MARTÍN, L., <i>Transitional Justice, Corporate Accountability and Socio-Economic Rights. Lessons from Argentina</i> , Nueva York, Routledge, 2020, 232 pp., por J. Saura Estapà	279
GUTIÉRREZ ESPADA, C., <i>La responsabilidad internacional por el uso de la fuerza en el ciberespacio</i> , Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2020, 172 pp., por J. M. Cortés Martín	280
ÍÑIGO ÁLVAREZ, L., <i>Towards a Regime of Responsibility of Armed Groups in International Law</i> , Cambridge, Intersentia, 2020, 247 pp., por R. A. Alija Fernández	282
JIMÉNEZ BLANCO, P., <i>Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos. Un estudio del Reglamento (UE) núm. 2016/1103</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 407 pp., por E. Rodríguez Pineau	283
LARA AGUADO, A. (dir.), <i>Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, 837 pp., por J. M. Fontanellas Morell	285
MILANO, V., <i>The human rights-based approach to human trafficking in international law: an analysis from a victim protection perspective</i> , Madrid, Marcial Pons/AEPDIRI, 2020, 409 pp., por A. Salinas de Frías	287
MORGADES GIL, S., <i>De refugiados a rechazados. El Sistema Dublín y el derecho a buscar asilo en la Unión Europea</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 494 pp., por N. Arenas Hidalgo	289
MOVILLA PATEIRO, L., <i>La dimensión normativa de la gobernanza internacional del agua dulce</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 425 pp., por X. Pons Ràfols	290
MOYA ESCUDERO, M. (dir.), <i>Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 659 pp., por R. Espinosa Calabuig	292

	Pág.
REGUART SEGARRA, N., <i>La libertad religiosa de los pueblos indígenas</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, 327 pp., por M. Á. Iglesias Vázquez	294
RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L., <i>Cuaderno de Prácticas de Derecho Internacional Humanitario</i> , Madrid, Cruz Roja Española y Dykinson, 2021, 246 pp., por M. Abad Castelos	295
RUEDA VALDIVIA, R. y LARA AGUADO, Á. (dirs.), <i>Normativas de nacionalidad en Derecho comparado</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, 1.219 pp., por E. Cano Bazaga.....	297
SOROETA LICERAS, J., <i>La Corte Internacional de Justicia y la descolonización (1949-2019)</i> , Madrid, Reus Editorial, 2020, 226 pp., por A. Remiro Brotóns.	299
SQUILLACIOTI, C., <i>El matrimonio infantil: una cuestión de género. Causas subyacentes, consecuencias, configuraciones jurídicas y estrategias de erradicación</i> , Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2021, 407 pp., por E. Díez Peralta	300

EDITORIAL

LAS EPIDEMIAS, LAS PANDEMIAS Y EL DERECHO INTERNACIONAL: A PROPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN DEL IDI DE SEPTIEMBRE DE 2021

EPIDEMICS, PANDEMICS, AND INTERNATIONAL LAW: CONCERNING THE IDI RESOLUTION OF SEPTEMBER 2021

Paz ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA

Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Universidad de Oviedo
Miembro asociado del Institut de Droit International

1. Fiel a su objetivo de favorecer el progreso del Derecho internacional, el Bureau del Institut de Droit International (IDI) decidió el 27 de marzo de 2020 crear una nueva Comisión sobre las epidemias y el Derecho internacional, nombrando relator al Profesor Shinya Murase, quien unos días antes había propuesto el tema en respuesta a la carta enviada previamente por el secretario general a todos los miembros del Instituto, invitándoles a reflexionar sobre cómo podría contribuir esta asociación científica a afrontar la situación de pandemia, incluyendo el examen de problemas aún no contemplados o abordados de manera insuficiente. A la Comisión, que recibió el núm. 12 de las constituidas para preparar la 80.^a sesión del IDI celebrada telemáticamente entre el 23 de agosto y el 3 de septiembre de 2021, se incorporaron otros 15 miembros, entre ellos el Profesor Antonio Remiro Brotóns. Tras cinco informes previos, el resultado de su trabajo se plasmó en un informe y un proyecto de resolución que después de los correspondientes debates y enmiendas ha dado lugar a la Resolución sobre las epidemias, las pandemias y el Derecho internacional¹.

¹ Su texto se encuentra en https://www.idi-iil.org/app/uploads/2021/09/2021_online_12_en.pdf. La resolución se aprobó por 76 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención. El informe se acabó de elaborar el 10 de diciembre de 2020 y se presentó al IDI el 30 de diciembre siguiente.

2. Aunque presentado como proyecto de resolución, el texto propuesto por la 12.^a Comisión se enfocaba como proyecto de artículos, en el entendimiento de que «*The IDI would be well-positioned to consider the topic from the perspective of general international law and to elaborate a set of draft articles on the topic. Naturally, it is up to the States to decide whether or not it is necessary and appropriate to conclude a framework convention on the proposed topic. Nonetheless, it is hoped that the set of draft articles elaborated by the IDI will have certain normative value, even if it does not become a binding convention*»². Sin embargo, en la sesión se optó por la fórmula tradicional de resolución, suprimiendo la calificación de proyecto de artículos, sin perjuicio de mantener la misma estructura y compartir el objetivo de promover el progreso del Derecho internacional mediante su codificación y su desarrollo progresivo³.

3. Por otra parte, la utilización del término «pandemia» no fue pacífico. El informe de la Comisión explicaba que «*The term “pandemic” is not a legal term or a formal declaration within the law of WHO except in relation to pandemic influenza, but rather a descriptive term to allow national and international public health agencies to respond to the situation at a higher degree. There is no systematic practice at WHO in the use of the term “pandemic”*»⁴, por lo que reconocía que «*It is therefore with some reluctance to include the term “pandemic” in the use of terms of the present draft articles, but the Commission has decided to do so since the term is now used widely in public statements and literature. It is hoped that WHO will elaborate in the future a precise legal definition of pandemic with necessary criteria for its application*»⁵.

En este sentido, el proyecto presentado definía por separado las expresiones «epidemia» y «pandemia», pero como consecuencia de algunas enmiendas ambos conceptos se fusionaron, de forma que partiendo de la definición de epidemia como «*an infectious disease that is likely to spread rapidly to a large number of people in one country or in different countries within a short period of time*», se añadió que a fines de la resolución «*the term “epidemic” includes “pandemic”, as meaning an extraordinary form of an epidemic, affecting a wider geographical area, often worldwide, infecting a much larger number of people, causing more deaths, and often creating more severe social disruption and economic loss*»⁶. En coherencia con este enfoque, el término «pandemia» se incluyó en el título del texto aprobado.

4. La Resolución gira en torno a unos principios rectores reflejados en el Preámbulo, siendo el principal la consideración de que las epidemias son una preocupación global, asumiendo así el concepto consolidado en el ámbito del Derecho del medio ambiente. Como explica el informe de la Comisión, en el

² *Epidemics and International Law*, p. 56.

³ Art. 2 de la Resolución.

⁴ *Epidemics and International Law*, p. 66.

⁵ *Ibid.*, pp. 66-67.

⁶ Art. 3 (a).

contexto de las epidemias esta proyección supone el reconocimiento de que, de un lado, la salud pública constituye un bien público global que requiere la cooperación y solidaridad internacionales y, de otro, la noción de soberanía del Estado necesita ser reconceptualizada en términos funcionales con miras a proteger el interés general de la comunidad internacional de prevenir y reducir las epidemias⁷. De ello se deriva que todos los Estados tienen la obligación de prevenir y controlar las epidemias, siendo la protección de las personas el objetivo principal y, en consecuencia, el respeto y protección de los derechos humanos es otro principio básico, con particular atención a los grupos vulnerables. Por otra parte, se subraya el papel vital de la Organización Mundial de la Salud y su Reglamento Sanitario Internacional en la respuesta coordinada y eficaz a las epidemias, al tiempo que se recuerda que el Derecho internacional de la salud debe ser interpretado y aplicado de manera coherente con las demás normas pertinentes de Derecho internacional. Bajo la rúbrica de «Principios generales», el cuerpo de la Resolución desarrolla en sus arts. 4 a 7 estos postulados inspiradores que en el informe de la Comisión incluían asimismo una cláusula de salvaguardia de las obligaciones más específicas en materia de epidemias contraídas en virtud de un tratado internacional, el Reglamento Sanitario Internacional o de otro modo, cláusula que tras los debates mantenidos en la sesión fue desplazada al final del texto.

5. La dimensión de los derechos humanos se aborda en el art. 4 tanto para proclamar el derecho a la vida y a gozar plenamente del mejor nivel de salud posible —con las exigencias de prevención, reducción y control de las epidemias que de ellos se derivan— como para advertir de que las medidas que al respecto adopten los Estados deben ser las necesarias y proporcionadas para alcanzar este objetivo, evitando cualquier discriminación, y que en caso de epidemia aquellos no pueden derogar sus obligaciones de respeto de los derechos humanos más allá de los límites permitidos por el Derecho internacional.

6. La enumeración y descripción de los deberes de los Estados en caso de epidemia ocupan la mayor parte del articulado de la Resolución. Así, se formulan en primer lugar obligaciones detalladas de todos los Estados dirigidas a la reducción de los riesgos y creación de un estado de preparación⁸; en segundo lugar, se desarrollan las obligaciones tanto de los Estados afectados⁹ como de los demás durante la epidemia¹⁰, y finalmente se concretan las medidas en la fase posepidémica¹¹.

Como corolario, el art. 15.2 proclama que «*A breach of the obligation under international law of a State to prevent, reduce and control epidemics or to provide early information on the outbreak of epidemics to other States concerned*

⁷ *Ibid.*, pp. 57-58.

⁸ Art. 8.

⁹ Arts. 9-11.

¹⁰ Arts. 12-13.

¹¹ Art. 14.

or affected and to the competent international organizations shall entail the responsibility of that State». Lo hace pese a que el informe de la Comisión reconoce que «*In the context of the law relating to epidemics, however, it may be considered that seeking State responsibility for wrongful acts of a State under the current international law might face some difficulties*»¹², considerando que:

«*First, international law is concerned only with human activities and is not concerned with natural phenomena such as bacteria and viruses themselves. It is therefore necessary to prove that certain anthropogenic activities have been the causes of the outbreak and spread of epidemics. Second, international law is not yet well-developed in terms of State's obligations within the WHO law as well as outside. Third, even assuming that there were substantive rules in international law applicable to epidemics, the breach of which might entail State responsibility, there would be a problem of causality, namely, identifying the cause of the epidemic and responsible State organs or individuals. There has been no precedent of States invoking the responsibility of other States for the damage caused by epidemics, despite the fact that the world has experienced a number of serious events for centuries. This may be because any State could be an epidemic's "country of origin" of an epidemic, and therefore finds itself under the microscope one day. Fourth, determining whether the circumstances preclude wrongfulness, such as with force majeure, necessity and distress, may be fact-dependent inquiries in the context of epidemics. Fifth, even if the responsibility is established, a State may have little control over cessation and non-repetition, while reparation/compensation may also be difficult to assess*»¹³.

Esta cuestión de la responsabilidad internacional se conecta con la consideración recogida en el informe de la Comisión de que la obligación de todos los Estados de proteger a las personas de las epidemias, como preocupación común de la humanidad, es una obligación *erga omnes*¹⁴. No obstante, los inconvenientes antes apuntados explican que el informe acabe admitiendo que «*the responsibility of States for the breach of such an obligation may entail, under the future communitarian international law, not only that of a single State in the traditional bilateral relationship but rather that of plural States in the form of joint or shared responsibility*»¹⁵.

7. A su vez, las organizaciones internacionales son objeto de consideración en la Resolución desde una doble perspectiva. Por una parte, aparecen en varias ocasiones al enunciar las obligaciones de los Estados de notificación, información y cooperación como destinatarias de las mismas¹⁶; por otro, la Resolución las contempla también como sujetos de obligaciones; así, el art. 5.2 extiende sobre ellas las obligaciones de prevención, reducción y control de las epidemias enunciadas para los Estados en esa disposición en la medida en que se hayan confiado a aquellas competencias en materia de epidemias al tiempo que el art. 13 enuncia la obligación de las organizaciones

¹² *Ibid.*, p. 124.

¹³ *Ibid.*, pp. 124-125.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 73-74.

¹⁵ *Ibid.*, p. 126. La redonda es nuestra.

¹⁶ Arts. 9.1, 10.2, 11, 12.2.

de prestar asistencia al Estado que la haya solicitado y el art. 14.1 se refiere en particular al examen que la OMS debe hacer en la fase posepidemia. En coherencia, el art. 15.3 afirma también su responsabilidad internacional, en los mismos términos que para el Estado. No parece necesario explicar que las dificultades ya expresadas respecto a la puesta en práctica de la responsabilidad de los Estados se proyectan y se amplían en lo que atañe a las organizaciones internacionales.

8. En general, el IDI es consciente de que vincular las obligaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales con la responsabilidad internacional es una opción de desarrollo progresivo. En la Resolución, lo hace por entender que *«if the IDI did not touch on this issue at all, it would be a significant omission, which may be considered unjustified»*¹⁷, pero al valorar el contenido del art. 15 confiesa en el informe que *«This is a compromise provision which largely states the obvious, but in the absence of the relevant State practice, it seems difficult to go any further»*¹⁸.

9. En cambio, la consideración de los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias que puedan surgir entre los Estados no plantea problemas. El art. 16 enuncia los existentes y pone el énfasis en la negociación, seguida en su caso por la conciliación, el arbitraje o el arreglo judicial a través de la Corte Internacional de Justicia. Como particularidad, la disposición advierte de que habida cuenta de que las controversias relativas a las epidemias pueden tener un carácter altamente fáctico y tributario de la ciencia, conviene contemplar el recurso a expertos técnicos y científicos.

10. El análisis de la Resolución debe pasar también por valorar el papel atribuido en ella a las Naciones Unidas. El resultado no es del todo positivo. Si bien son citadas en el art. 6.1 para decir que para proteger a las personas contra las epidemias los Estados deben cooperar entre ellos, así como en el marco de las Naciones Unidas, de la OMS y de otras organizaciones interesadas implicadas, el texto no se hace eco del papel central que la organización mundial viene reclamando para sí en diversas resoluciones de la Asamblea General, comenzando por la A/RES/74/270, en la que afirma que la pandemia de la covid-19 exige una respuesta mundial basada en la unidad, la solidaridad y una cooperación multilateral renovada, por lo que reafirma «su adhesión a la cooperación internacional y al multilateralismo y su firme apoyo al papel central del sistema de las Naciones Unidas en la respuesta mundial a la pandemia». Estos principios son reiterados en las resoluciones posteriores sobre el tema¹⁹.

Refiriéndose a las dos primeras resoluciones adoptadas, se ha dicho que carecen del liderazgo y del impulso político que debería esperarse de la máxi-

¹⁷ *Epidemics and International Law*, p. 125.

¹⁸ *Ibid.*, p. 127.

¹⁹ A/RES/74/274, A/RES/74/306, A/RES/74/307, A/RES/75/156, A/RES/75/157. La Declaración sobre la conmemoración del 75.º aniversario de las Naciones Unidas (A/RES/75/1) se ocupa también de la covid-19.

ma organización intergubernamental internacional en un momento en el que la magnitud de la crisis sanitaria, económica y social exigía mayor altura de miras, mayores compromisos efectivos y mayor liderazgo político transformador²⁰. Es cierto, pero también lo es que las Naciones Unidas están proporcionando una importante colaboración material y técnica, prestando atención a los Estados y colectivos más necesitados, destacando el papel impulsor ejercido por el secretario general. En todo caso, ya fuera por sus acciones o por sus omisiones, la única organización de ámbito universal y fines generales bien merecía una consideración singularizada.

11. Otro tanto cabe decir de la relación entre las epidemias y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Al referirse a los demás ámbitos del Derecho internacional con los que se interrelacionan las normas internacionales sobre epidemias, la Resolución alude entre otros al Derecho internacional de la paz y de la seguridad y al Derecho humanitario²¹; respecto de este último, especifica que debe ser estrictamente respetado si surge un conflicto armado²². Sin embargo, apenas toma en consideración elementos proporcionados por la práctica del Consejo de Seguridad. Al respecto, el informe de la Comisión señalaba que «*the Security Council, as a political organ of the UN, has not demonstrated consistency in addressing epidemics of international concern that had the impacts similar to HIV/AIDS and Ebola*»²³, concluyendo que «*the linkage between international public health law and the international law on peace and security needs to be further explored*»²⁴.

Es cierto que el Consejo de Seguridad ha recibido reproches, en la medida en que se esperaba de este órgano que respaldara con prontitud el llamamiento que hizo el 23 de marzo de 2020 el secretario general para un alto el fuego mundial, lo que asumieron la mayoría de los Estados. Con esa expectativa se pretendía reforzar la relación entre la salud global y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que el Consejo ya había empezado a esbozar en ocasiones anteriores. En efecto, con motivo de la crisis del VIH/SIDA, el Consejo de Seguridad señaló en su S/RES/1308 (2000) «la importancia de una respuesta internacional coordinada a la pandemia del VIH/SIDA, dado que esta podría generar mayor inestabilidad social y situaciones de emergencia» y vinculó la acción frente al problema a su responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Años más tarde, la S/RES/2177 (2014) reconoció que «el alcance sin precedentes del brote del ébola en África constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales», recordó que «el control de los brotes de enfermedades infecciosas

²⁰ X. PONS RÀFOLS, «La COVID-19, la salud global y el Derecho internacional: una primera aproximación de carácter institucional», *REEI*, 2020, núm. 39, p. 10 (disponible en <http://www.reei.org/index.php/revista/num39/articulos/covid-19-salud-global-derecho-internacional-una-primer-a-proximacion-caracter-institucional>).

²¹ Art. 7.1.

²² Art. 7.2.

²³ *Epidemics and International Law*, p. 98.

²⁴ *Ibid.*, p. 99.

graves exige una acción urgente y una mayor colaboración a nivel nacional, regional e internacional y destacó «la crucial e inmediata necesidad de una respuesta internacional coordinada».

En cambio, en esta ocasión, las tensiones entre Estados Unidos y China retrasaron tres meses la acción del Consejo. El proyecto de resolución presentado por Francia y Túnez tuvo que sufrir unas complicadas negociaciones que finalmente condujeron a la aprobación unánime de la S/RES/2532 (2020). En su preámbulo, el Consejo recuerda su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales y considera que «es probable que el alcance sin precedentes de la pandemia de covid-19 ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales», mientras que en la parte dispositiva asume por fin el llamamiento del secretario general y exige el cese general e inmediato de las hostilidades en todas las situaciones de las que se ocupa, exhortando a todas las partes en los conflictos armados a que realicen de inmediato una pausa humanitaria duradera de al menos noventa días consecutivos. El texto aclara que el cese de las hostilidades y la pausa humanitaria no se aplicarán a las operaciones militares dirigidas contra el Daesh, Al-Qaida y el Frente Al-Nusra (FAN) y otros grupos terroristas designados por el Consejo de Seguridad. El Consejo de Seguridad también solicita al secretario general que ayude a garantizar que todas las entidades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidos los equipos de las Naciones Unidas en los países, de conformidad con sus respectivos mandatos, aceleren su respuesta a la pandemia de covid-19 haciendo especial hincapié en los países necesitados. Además, el Consejo muestra un interés específico en el impacto de la pandemia en los países que se encuentran en situaciones de conflicto armado o están afectados por crisis humanitarias, así como sobre las repercusiones de la covid-19 en la capacidad de las operaciones de mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales, al tiempo que menciona expresamente a los colectivos especialmente vulnerables, como son las mujeres y las niñas, la infancia, los refugiados, los desplazados internos, las personas de edad y las personas con discapacidad.

Si dejamos a un lado la lentitud en la respuesta, en una valoración de conjunto la Resolución merece una valoración positiva, en particular por el reconocimiento de la conexión entre la pandemia y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tal como se venía demandando. Con posterioridad, la S/RES/2565 (2021) reitera en el preámbulo la afirmación sobre la probable relación entre la pandemia de covid-19 y el peligro para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y reconoce en su parte dispositiva «el papel de la inmunización generalizada contra la covid-19 como bien público mundial en materia de salud»²⁵.

Todo ello avala la consideración de que la nueva dimensión de la paz y seguridad vinculada a la salud se está fortaleciendo, pese a que la Resolución

²⁵ Apartado 1 de la Resolución.

del IDI no lo refleja. En cambio, este texto se hace eco de una petición del Secretario General que el Consejo de Seguridad no ha atendido hasta el presente: la renuncia a la aplicación de medidas y sanciones unilaterales dada su negativa incidencia en la capacidad de los países afectados para disponer de los recursos sanitarios necesarios. En efecto, el art. 12.4 de la Resolución, al referirse a las obligaciones de otros Estados durante la epidemia, señala que «*States shall abstain from including in economic sanctions directed against affected States any measure that prevents such States from preventing, reducing or controlling an epidemic, such as receiving delivery and service of vaccines and other medical assistance. States shall also take appropriate measures in lifting or suspending any measures already in place as part of economic sanctions imposed on one or more affected States to enable them to perform the task of preventing, reducing or controlling an epidemic and seek all necessary assistance in accordance with international law*».

12. Desde otra perspectiva, tiene también interés apuntar la consideración que la Resolución presta a aspectos tan relevantes en la lucha contra las pandemias como son el suministro de las vacunas y las patentes. Respecto al primer tema, la Resolución lo aborda al referirse a los derechos humanos, apuntando que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar un acceso equitativo a las vacunas²⁶, e incluyendo esta cuestión en el deber de cooperación²⁷. En cuanto al segundo, la Resolución se limita a indicar que el deber de cooperar comprende asimismo el acceso a las patentes y a las tecnologías relativas a las vacunas²⁸, precisión cuyo alcance queda circunscrito por el recordatorio de los principios de armonización e integración sistémica para evitar conflictos con otras reglas pertinentes de Derecho internacional, entre las que el Derecho internacional de propiedad intelectual es citado expresamente²⁹. Conviene señalar que estas cuestiones no figuraban en el proyecto de resolución y se incorporaron en la sesión.

Contrastan estas discretas propuestas con las iniciativas más específicas formuladas desde otros ámbitos, como la dirigida por la Unión Europea a los miembros de la Organización Mundial del Comercio en junio de 2021 con el fin de establecer un plan de acción multilateral en materia de comercio para ampliar la producción de vacunas y de tratamientos contra la covid-19 y garantizar un acceso universal y justo a los mismos³⁰.

²⁶ Art. 4.1.

²⁷ Art. 6.4.

²⁸ Art. 6.3.

²⁹ Art. 7.1.

³⁰ La propuesta se desglosa en dos Comunicaciones, dirigidas al Consejo General de la OMC y al Consejo de los ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio), disponibles en https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2021/june/tradoc_159605.pdf y en https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2021/june/tradoc_159606.pdf. La Declaración de Roma de la Cumbre Mundial de la Salud, celebrada el 21 de mayo de 2021 bajo los auspicios del G20 y la Comisión Europea, se refiere también a la necesidad de «*Promoting increased efficiency in the use of capacities and global distribution by cooperation and expansion of existing capacities, including by working consistently within the TRIPS agreement and the 2001 Doha Declaration on the TRIPS agreement and Public Health*».

13. En su informe, la Comisión del IDI reconoce que «*Despite the far-reaching importance of the topic, regrettably, international health law has never been recognized as a topic of mainstream international law. It is indeed puzzling that, even though epidemics have claimed many more deaths than world wars, international law has not played a major role*»³¹. También asume que los esfuerzos normativos del Instituto no pueden solucionar los problemas inmediatos a los que la humanidad se está enfrentando en la actualidad, pero pueden ayudar a la comunidad internacional a afrontar los desafíos de futuras epidemias³². Esta Resolución tiene la virtud de proporcionar un marco jurídico general que constituye una base sólida para impulsar el desarrollo de lo que ya es un sector imprescindible en el Derecho internacional.

and Promoting the use of tools such as voluntary licencing agreements of intellectual property, voluntary technology and know-how transfers, and patent pooling on mutually-agreed terms» (disponible en https://global-health-summit.europa.eu/rome-declaration_en).

³¹ *Epidemics and International Law*, p. 56.

³² *Ibid.*, p. 44.

**MIGRACIONES Y ASILO: ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS/
MIGRATIONS AND ASYLUM: ANALYSIS
AND PERSPECTIVES**

**EL PACTO MUNDIAL SOBRE LOS REFUGIADOS Y EL NUEVO
PACTO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE MIGRACIÓN
Y ASILO: DERECHO INFORMAL Y JURISPRUDENCIA
EUROPEA EN MATERIA DE ACCESO A LA PROTECCIÓN**

Silvia MORGADES GIL*

RESUMEN

**EL PACTO MUNDIAL SOBRE REFUGIADOS Y EL NUEVO PACTO
DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE MIGRACIÓN Y ASILO: DERECHO INFORMAL
Y JURISPRUDENCIA EUROPEA EN MATERIA DE ACCESO A LA PROTECCIÓN**

Desde 2016 el régimen internacional y europeo de las migraciones forzosas se encuentra inmerso en procesos de renovación normativa con la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes; el Pacto Mundial sobre los Refugiados, y el Nuevo Pacto de la Unión Europea sobre Migración y Asilo. Este trabajo examina en la primera parte si y en qué modo estos procesos permiten vislumbrar avances en relación con el acceso al asilo, y el reparto equitativo de las responsabilidades de los Estados y la solidaridad en la protección. En la segunda parte se examina la jurisprudencia del TEDH y del TJUE en relación con distintas situaciones relacionadas con el acceso a la protección comparando los planteamientos y resultados de ambos tribunales. El trabajo concluye con unas reflexiones finales sobre: 1) los resultados matizados de los dos procesos de renovación del régimen normativo de las migraciones forzosas a través de normas de Derecho internacional informal y de propuestas de Derecho institucional europeo, y 2) el balance más positivo de la jurisprudencia reciente del TJUE en relación con la del TEDH, desde la perspectiva del acceso a la protección de los demandantes de asilo en Europa.

Palabras clave: refugiados, asilo, Derecho informal internacional, TEDH, TJUE.

* Profesora agregada Serra Hunter de Derecho Internacional Público de la Universitat Pompeu Fabra (silvia.morgades@upf.edu), miembro de los grupos de investigación *Orbis-UPF* y *GRITIM-UPF*. Todas las páginas web de referencia han sido consultadas por última vez el 15 de noviembre de 2021. Se agradecen los comentarios constructivos de los dos revisores anónimos que con su labor han contribuido a mejorar la versión inicial del trabajo.

ABSTRACT

THE GLOBAL COMPACT ON REFUGEES AND THE EU NEW PACT ON MIGRATION AND ASYLUM: INFORMAL LAW AND EUROPEAN JURISPRUDENCE CONCERNING ACCESS TO PROTECTION

Since 2016, the international and European regime on forced migrations has undergone a process of normative renewal with the New York Declaration on Refugees and Migrants, the Global Compact on Refugees, and the New Pact on Migration and Asylum. The first part of this paper examines whether and how these processes offer a glimpse of progress in relation to access to asylum and the equitable sharing of state responsibilities and solidarity in protection. The second part examines the case law of the ECtHR and the CJEU in relation to different situations related to access to protection, comparing the approaches and outcomes of both courts. The paper concludes with some final reflections on: 1) the nuanced outcomes of the two processes of renewing the normative regime of forced migration through informal international law norms and European institutional law proposals, and 2) the more positive balance of the ECJ recent case law in relation to that of the ECtHR, from the perspective of access to protection for asylum seekers in Europe.

Keywords: refugees, asylum, informal international law, ECtHR, CJEU.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. LOS PACTOS: EL NUEVO DERECHO INFORMAL INTERNACIONAL Y EUROPEO SOBRE MIGRACIONES FORZOSAS Y ASILO.—2.1. La Declaración de Nueva York y el Pacto Mundial sobre los Refugiados.—2.2. El Nuevo Pacto europeo sobre Migración y Asilo.—3. LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL COMO MOTOR DE LA EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN EUROPEO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.—3.1. Acceso a la protección internacional y medidas de detención: *FMS-FNZ, SA-SA junior* (TJUE) *versus Ilias y Ahmed c. Hungría* (TEDH).—3.2. Retorno automático tras entrada irregular y principio de *non-refoulement*: *Comisión Europea c. Hungría* (TJUE) *versus N. D. y N. T. c. España* (TEDH).—3.3. El pre-acceso a la protección o el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y del Convenio Europeo: *X. y X. c. Bélgica* (TJUE) y *M. N. y otros c. Bélgica* (TEDH).—4. REFLEXIONES FINALES.

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años se están desplegando procesos de renovación de los regímenes internacional y europeo de protección de los migrantes forzosos. Por una parte, el que se inicia con la Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes de 2016¹, los Pactos Mundiales de 2018², y continúa con el Foro Global de los refugiados celebrado por primera vez en 2019. Por otra, la Agenda Europea de Migraciones de 2015³ y su versión renovada en

¹ Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016. A/RES/71/1*, 3 de octubre de 2016.

² Pacto Mundial sobre los Refugiados, Resolución sobre el ACNUR de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 2018, A/RES/73/151, que afirma el pacto tal y como figura en A/73/12 (Part II)*; y Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, Resolución de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 2018, A/RES/73/195.

³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al CES y al Comité de las Regiones. Una Agenda europea de migración, Bruselas, 13 de mayo de 2015, COM (2015) 240 final.

forma de Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo de 2020⁴ que marcan los pasos hacia una tercera fase del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). Los dos procesos parten de instrumentos con naturalezas jurídicas diferentes pero coinciden en la búsqueda de nuevos marcos reguladores. Plantean cambios para conseguir, bien instituciones más eficientes en la protección de derechos y más equitativas para los Estados (principalmente, los Pactos mundiales), bien para controlar las afectaciones de las migraciones forzosas en la consecución de otros objetivos, como la realización del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (principalmente, el Nuevo Pacto).

Este trabajo estudiará el impacto de estos procesos, principalmente, en uno de los dos mayores aspectos no resueltos por el Derecho internacional del asilo y el refugio que es el acceso a un asilo provisional tras el ejercicio del Derecho a huir de las personas necesitadas de protección, es decir, las vías para una entrada segura en un país en el que tramitar la solicitud de asilo. También se revisará si estos procesos suponen avances en relación al segundo aspecto, es decir, respecto del reparto equitativo de las responsabilidades comunes en la protección de los migrantes forzosos. El principio de *non-refoulement* hace recaer en los Estados de primera llegada la carga de proteger a quienes llegan como demandantes de asilo o refugiados, tramitar sus solicitudes, y asumir su integración en caso de obtener protección. En la Unión Europea, esta deficiencia del régimen internacional se agrava con el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, que excluye a los demandantes de asilo y refugiados de la libre circulación y atribuye la responsabilidad de su protección (salvo excepciones por razón de la protección del derecho a la unidad familiar) al país de primera llegada⁵. Los itinerarios y la concentración de las rutas migratorias hace que algunos países del sur de Europa con fronteras más vulnerables a la migración irregular (Grecia, Malta, Italia, España) sean más propensos a recibir un número de migrantes forzosos en relación con su población muy superior a otros países de la región, sin que existan mecanismos de solidaridad eficientes y de reparto de las responsabilidades en la gestión de los controles fronterizos y en relación con la protección internacional.

En la primera parte, el trabajo analizará hasta qué punto el Derecho internacional informal más reciente sobre protección internacional, es decir: *a)* la Declaración de Nueva York y el Pacto Mundial sobre los Refugiados, y *b)* las propuestas para una tercera fase del SECA se enfrentan a estos dos desafíos. La segunda parte del trabajo se dedicará a examinar la evolución reciente de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y del

⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al CES y al Comité de las Regiones relativa al *Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo*, Bruselas, 23 de septiembre de 2020, COM (2020) 609 final.

⁵ Reglamento (UE) 604/2013, del Parlamento y del Consejo, de 26 de junio, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido), *DOUE* de 29 de junio de 2013, L 180/31-59.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación con el primer aspecto, es decir, el acceso a una protección de los migrantes forzosos. Esta jurisprudencia parece revelar un cambio de tendencia en el diálogo entre estos dos tribunales, en el que el TEDH era quien marcaba el umbral de protección de las personas necesitadas de protección. El estudio finalizará con algunas reflexiones acerca de las razones que explican por qué la evolución del régimen de la protección internacional está en la actualidad más vinculada a esta jurisprudencia que a los recientes compromisos políticos difusos de escasa densidad normativa.

2. LOS PACTOS: EL NUEVO DERECHO INFORMAL INTERNACIONAL Y EUROPEO SOBRE MIGRACIONES FORZOSAS Y ASILO

En las dos primeras décadas del siglo XXI se están desarrollando tanto en el Derecho internacional universal como regional europeo procesos que han derivado en normas de Derecho informal renovadoras del régimen de la protección internacional. Es el caso de la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, el Pacto Mundial sobre los Refugiados, y el Nuevo Pacto europeo. De los tres, este último no es en realidad un *pacto* entre Estados europeos (como sí lo era el Pacto europeo de 2008⁶ adoptado en el Consejo), sino más bien un plan de acción de la Comisión a corto y medio plazo para adoptar normas de Derecho derivado en materia de controles fronterizos, migración y asilo orientadas a superar las deficiencias del marco actual. En esta primera parte se analizará hasta qué punto este nuevo Derecho internacional informal más reciente se enfrenta a estos desafíos y propone estrategias para completar el régimen de la protección internacional.

2.1. La Declaración de Nueva York y el Pacto Mundial sobre los Refugiados

El número de migrantes forzosos en el mundo ya llevaba años aumentando cuando en 2015 se produjo la llamada *crisis de refugiados*, en que se registraron más de un 1.800.000 entradas irregulares a través de las fronteras exteriores de la Unión Europea⁷ y más de 4.000 muertes en el Mediterráneo⁸.

⁶ Pacto europeo sobre Inmigración y Asilo, Consejo de la Unión Europea, Bruselas, 24 septiembre de 2008, 13440/08 ASIM 72.

⁷ FRONTEX, *Risk Analysis for 2016*, Luxemburgo, OPOCE, 2016, p. 16. Irregulares en el sentido de no amparadas por las leyes de extranjería.

⁸ OIM, *Missing Migrants. Tracking deaths along migratory routes*, <https://missingmigrants.iom.int/region/mediterranean>. Se calcula que más de 20.000 personas podrían haber muerto en las diferentes rutas del Mediterráneo desde 2014, año en que por primera vez el mayor número de entradas irregulares se producía por mar, lo que mostraba el «éxito» de las estrategias de extraterritorialización (y externalización) del control, DEL VALLE GÁLVEZ, A., «Refugee Crisis and Migrations at the Gates of

Con 82,4 millones de migrantes forzados en 2020, de los cuales, 26,4 millones de refugiados, las dos cifras se han duplicado en los últimos diez años⁹. Además del fracaso de la comunidad internacional a la hora de evitar, contener o resolver las crisis para que la huida y la búsqueda de protección internacional no sean una necesidad para millones de personas, el régimen internacional del asilo y el refugio revelaba ya en 2015 grandes desequilibrios en relación con las responsabilidades en la acogida y protección¹⁰ y en relación con las contribuciones financieras y materiales¹¹.

De forma coherente con el planteamiento de que «el desafío [...] es ante todo moral y humanitario», los representantes de los Estados reconocieron compartir «la responsabilidad de gestionar los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes de manera humana, respetuosa, compasiva y centrada en las personas» en la Declaración de Nueva York¹². Es decir, sesenta y cinco años después de la Conferencia de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados y los apátridas, se reconocían las responsabilidades colectivas de los Estados en la gestión de esta movilidad¹³. En relación con el acceso a la protección internacional se afirmó: «Tenemos la intención de aumentar el número y la variedad de las vías legales disponibles para la admisión o el reasentamiento de los refugiados en terceros países»¹⁴. No obstante, ninguna brecha se abría en el poder de los Estados de decidir acerca de la admisión de los extranjeros: «Reafirmamos que toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país. Recordamos, al mismo tiempo, que cada Estado tiene el derecho soberano de decidir a quien admite en su territorio, con sujeción a las obligaciones internacionales que le correspondan»¹⁵. El Pacto Mundial ni tan solo se refiere a la cuestión del acceso a la protección, lo que resulta coherente con una aproximación bastante tibia al reparto de cargas. Las políticas de no entrada dejarían de tener buena parte de su sentido si el lugar de acceso al sistema internacional del refugio no tuviese consecuencias gravosas a corto plazo para el Estado de primera llegada¹⁶.

El Anexo I de la Declaración de Nueva York establece un «Marco de respuesta integral para los refugiados» sobre la participación más equitativa de los Estados en las cargas y responsabilidades y se establecen compromisos

Europe: Deterritoriality, Extraterritoriality and Externalization of Border Controls», *Paix et Sécurité Internationales*, 2019, núm. 7, pp. 117-160.

⁹ ACNUR, *Tendencias globales. Desplazamiento Forzado 2020*, Ginebra, 2021, p. 6.

¹⁰ Diez países acogen el 56 por 100 de personas desplazadas a través de las fronteras en el mundo: *ibid.*, p. 19.

¹¹ ACNUR, *Pacto Mundial sobre los Refugiados. Guía rápida*, septiembre de 2018, p. 2.

¹² Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párrs. 10-11.

¹³ En esta conferencia ya se «Recomienda a los Gobiernos que [...] actúen de común acuerdo, con verdadero espíritu de solidaridad internacional, a fin de que los refugiados puedan hallar asilo y posibilidades de reasentamiento». Recomendación D, UN Doc.A/CONF.2/108, 8.

¹⁴ Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 77.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 42.

¹⁶ HATHAWAY, J. C., «The Global Cop-Out on Refugees», *International Journal of Refugee Law (IJRL)*, vol. 30, 2019, núm. 4, doi:10.1093/ijrl/cey062, pp. 591-604, esp. p. 597.